



En Trelew, Provincia de Chubut, a los 13 días del mes de noviembre de 2013, este Tribunal Unipersonal integrado por la Sra. Juez Dra. Ivana M. González, procede a dictar sentencia en la Carpeta N° 4520 Caso N° 5994 - Rw, caratulada: "**M M L EN REP. DE SU HERMANA MENOR S/DENUNCIA**", caso seguido contra J D S -nacido en Catamarca en fecha 11/09/54, hijo de C (f) y de F del C V acsado, instruido, empleado policial con domicilio en Area 16 de Rawson-, **por la acusación pública, por el delito de abuso sexual simple en carácter de autor (art. 119 párrafo 1° y 45 del Código Penal.)**, siendo partes en el presente juicio, por el Ministerio Público Fiscal, las Dras. Silvia Pereyra y Griselda Encina y por la defensa técnica del imputado el abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. Marcos Nápoli.-

I) Hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal: el ocurrido en fecha 13 de noviembre del año 2012, cuando el encartado J S, sabiendo lo que hacía, conociendo la edad de la víctima y que la misma posee un grado de discapacidad mental, la retiró de la Escuela N° 509 de la Ciudad de Rawson, Provincia del CHUBUT, donde concurre la joven, para posteriormente trasladarla -bajo engaño- en su automóvil a la casa de su abuela, sita en Barrio Malvinas, Escalera Dto de Rawson, donde no había persona alguna, y una vez allí, cerró la puerta con llave, arrojó a la niña en el sillón, sujetándola con los brazos hacia atrás, le quitó el pantalón y su prenda interior, haciendo lo propio el encartado, para posteriormente abusarla sexualmente apoyando su pene en la cola desnuda de la menor, ocasionándole dolor, conforme relatará la menor T.K.S. en su testimonio brindado bajo la modalidad de Cámara Gesell.

II) Postulaciones de las partes:

a) Que el titular de la acción penal pública alega que el hecho se encuentra probado con certeza tanto en su materialidad como en la autoría endilgada, trayendo como elementos de cargo principales: la denuncia radicada por M M, hermana de la menor víctima T.K.S., habilitando la instancia conforme requiere art. 72 del C.P.; partida de nacimiento de la víctima que acredita su edad de 16 años al momento del hecho; certificado que acredita la discapacidad de la víctima; el testimonio en Cámara Gesell de la víctima; los psicodiagnósticos elaborados por la Lic. Carrizo respecto del acusado y por la Lic. Fernández respecto de la víctima; el informe a tenor del art. 206 del C.P.P. elaborado por el Dr. Heredia en relación al acusado; informe del S.A.V.D.; la pericia médica efectuada por el Dr. Rodríguez Jakobs conjuntamente con la médica ginecóloga Valeria Castan; los informes y documental aportados; pericia bioquímica que

descarta presencia de esperma en lugar del hecho; inspección ocular realizada en el lugar del hecho; los testimonios de: M. L. M. (hermana a cargo de la víctima y denunciante), G. A. G. (madre de la víctima), O. M. (abuela de la víctima, suegra del acusado y dueña del domicilio escenario del hecho), J. E. S. (padre de la víctima), L. C. (hermana de la víctima), Lic. Patricia Fernández (psicóloga forense que entrevistó en Cámara Gesell a la menor y realizó su psicodiagnóstico), Lic. Lidia Carrizo (psicóloga forense que realizó el psicodiagnóstico del acusado), Dr. Eduardo Oliva (médico psiquiatra del acusado), Dr. Rodríguez Jakobs (médico forense encargado del examen médico a la menor), M. G. (esposa del acusado y tía de la víctima), M. C. (amiga del acusado) y N. V. (amiga y antigua subalterna del acusado en Policía de la Provincia). Todos ellos, según el M.P.F., dan cuenta del ataque sexual sufrido por la menor víctima en manos del acusado, resultando contestes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas en su relato por la propia menor, todo lo cual viene a verificar su credibilidad interna y externa, tal y como lo concluye la perito psicóloga que le efectuara el psicodiagnóstico y que la entrevistara bajo la modalidad de Cámara Gesell. Asimismo, en cuanto a la oportunidad, es conteste la propia declaración prestada por el acusado, quien reconoce haber ido a buscar a la menor antes del horario de salida habitual, aunque negando el hecho del abuso. Por todo ello y en atención a las agravantes y atenuantes de consideración, solicitó que el acusado sea condenado y se le imponga una pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas.

b) Por su parte, la defensa técnica, negó la materialidad y autoría del hecho, sosteniendo que los elementos de cargo presentados por el M.P.F. eran insuficientes para sustentar su teoría del caso y alegando que la entrevista tomada a la menor en Cámara Gesell había estado dirigida a través de preguntas sugestivas o indicativas; asimismo, que el imputado brindó una explicación de cómo se sucedieron los hechos y que desvirtuaba la posición del M.P.F.. Por todo ello, solicitó la absolución del acusado por entender que no quedó acreditada la existencia del abuso sexual simple endilgado a su pupilo.

c) Finalmente, habiéndosele cedido la palabra al acusado, el mismo negó su autoría en el hecho que se le enrostrara, explicando que como la semana pasada había ido a buscar a la menor a la Escuela y la familia había viajado a comodoro Rivadavia, él se preocupó por la menor y creyó que tenía que ir a retirarla y que estaba a su cargo. Asimismo, que la retiró antes porque a las 12.00hs. (hora de salida habitual) él tenía que llevar su auto al taller y que cuando detuvo la marcha en un semáforo la menor se escapó y que él sólo alcanzó a



"manotear" su mochila, la que luego le llevó a la casa de M..., siendo atendido por el esposo de ésta última. También dijo que volvió por segunda vez a la casa de M... porque en la primera oportunidad la menor no había llegado y estaba preocupado. En esa segunda ocasión M... le dijo que la niña ya estaba en la casa, aunque él no la vio. Por último, expresó sus disculpas a la familia de la menor y que "nunca pasó lo que pasó"; agregando que si hubiera tenido en mente esto no se hubiera mostrado en la escuela donde todas las maestras lo conocen. Asimismo, expresó que comprende a la familia de la menor puesto que si le hubiera pasado a él, él hubiera hecho exactamente lo mismo.

III) Decisión de materialidad y autoría:

A) Hecho que se da por probado: adelanto que el hecho concreto que daré por probado se encuentra, tal como lo exige el principio constitucional de congruencia entre acusación y fallo, dentro del contexto fáctico endilgado por el fiscal, esto es: la existencia de un único hecho de abuso sexual simple por parte del acusado S... en perjuicio de la menor T.K.S., en los términos pormenorizadamente circunstanciados *ut supra*, en el apartado "I.- Hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal" del presente.

B) Materialidad y autoría: la materialidad y autoría en cabeza del acusado surgen con certeza de los elementos cargosos presentados a lo largo del debate y que fueron detallados *ut supra*.

En efecto y como adelantara al iniciar el presente apartado de mis considerandos, a juicio de esta magistrado, de las pruebas reseñadas y de la propia declaración del imputado –la cual es claramente inverosímil-, se desprende con certeza la existencia de un único hecho de abuso sexual simple por parte del acusado J... D... S... en perjuicio de la menor T.K.S., el día 13 de noviembre del año 2012, en un tiempo que se ubica entre poco antes del mediodía y las 13:00hs. aproximadamente, cuando la menor de 16 años de edad en ese momento, fue retirada por el acusado –quien se desplazaba en su vehículo particular- antes de la finalización de la jornada escolar. En esas circunstancias, es cuando el aquí acusado –sabiendo que toda la familia se hallaba en Comodoro Rivadavia y que la casa se encontraba deshabitada- dice a la menor engañosamente que la llevaba a casa de su abuela O... M... porque allí la esperaba preparándole el almuerzo su tía M... (mujer del encartado y que también se encontraba en Comodoro), pese a haberle indicado la menor que ella estaba quedándose en la casa de su hermana M... Al llegar a la casa, la menor pregunta por su tía M... y el encargado le dice que

seguramente fue a hacer compras, tras lo cual, sin mediar palabra, cierra la puerta de ingreso con llave, empuja a la menor sobre un sillón allí ubicado, la toma por detrás estirando los brazos de la niña hacia atrás, baja sus pantalones y sus prendas íntimas, hace lo propio con los de la menor y le apoya su pene sobre la cola desnuda de la víctima. La menor, posteriormente, dirá a todos con quienes habló del suceso, que dicha maniobra le causó dolor. En un momento que el acusado va hasta el baño de la morada, la menor toma las llaves que aquél había dejado sobre el sillón, abre la puerta y escapa. Casi una hora después, la menor consigue llegar a la casa de su hermana M. —un tramo a pie y otro en colectivo- y poco después llega el acusado, quien ya había estado anteriormente para hacer entrega de la mochila de la menor al esposo de M. y aduciendo que la niña se le había escapado del auto en un momento en que éste detuviera la marcha.

Así ha sido narrado, en la parte que intervino, el hecho por la menor; y ese relato, como se verá en el análisis a continuación, resultó corroborado por el restante material probatorio producido durante el debate. Además, del mismo modo en que lo relatara la niña durante la Cámara Gesell, fue relatado en debate por los testigos *ex auditu* que depusieron sobre el tenor: M. M., L. C., G. G. y J. S., siendo contestes hasta en los menores detalles.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Defensor durante su alegación final, al analizar la Cámara Gesell practicada, se advierte claramente que si bien la psicóloga ha debido formular preguntas simples y concretas, las mismas fueron surgiendo de lo que la propia niña fuera expresando. Lejos de ser sugestivas y/o indicativas, dichas preguntas tomaban como punto de partida los dichos de la propia testigos; quien, si bien tiene una discapacidad mental moderada, fue perfectamente capaz de expresar "escena a escena" el desarrollo del hecho denunciado.

Asimismo, tampoco comparto la postura de la defensa técnica en cuanto a la orfandad probatoria del caso y al esfuerzo que debió desplegar el M.P.F. para sostener la acusación. Por el contrario, entiendo que los elementos probatorios de la causa y los testimonios que han sido escuchados durante el debate, resultan, sin demasiado esfuerzo intelectual, suficientes para tener acreditada con el grado de certeza requerido en esta etapa, la autoría material y responsable del acusado Sosa en orden al hecho de abuso sexual simple en perjuicio de la menor T.K.S. por el que fuera traído a juicio.



En efecto, no sólo se encuentran acreditados aquellos elementos que hacen a la "oportunidad" temporo-espacial para perpetrar una acción de estas características, sino que de las dos explicaciones existentes para lo que realmente ocurrió en ese espacio-tiempo, hay una –la de la víctima- que es consistente, coherente en sus detalles, mantenida en el tiempo sin alteraciones –Cámara Gesell, testigos *ex auditu*, psicodiagnóstico, etc.- y otra, la que intenta oponérsele -la del acusado- que resulta a todas luces inverosímil. Su descargo, claramente, no alcanza a plantar una duda razonable en la convicción de esta juez, puesto que además de que no se entiende por qué no se comunicó por teléfono con otros familiares de la menor antes de tomarse la molestia de ir hasta la escuela y en un día en que él mismo alegó tener otras ocupaciones en el mismo horario (llevar el auto al taller), tampoco se entiende por qué fue únicamente ese día y no el anterior, por ejemplo.

En oposición a ello, tenemos a una niña que dijo lo que sucedió a sus hermanas, a su madre, a su padre y posteriormente también a la psicóloga forense y siempre lo dijo del mismo modo, con los mismos detalles y en el mismo orden. Además, el psicodiagnóstico que se le realizara, por parte de una profesional forense de extensa trayectoria y reconocida reputación –aún, para el Sr. Defensor-, no sólo nos explica acerca de la credibilidad interna y externa de ese relato sino que, claramente, su trabajo no pudo verse desvirtuado por las opiniones del Dr. Oliva quien, además de que no tiene experiencia en el área, no brindó o aportó ninguna afirmación de trascendencia que permita poner en crisis la labor forense llevada a cabo por la Lic. Fernández. Por otra parte, fue el propio médico psiquiatra mencionado quien se encargó de afirmar en debate que para tener un conocimiento cabal de la situación debía haber examinado a la menor personalmente; dando así, mayor solvencia a la observación directa.

A mayor abundamiento, la credibilidad de la niña también viene abonada por ese psicodiagnóstico elaborado a su respecto por parte de la Lic. Fernández, quien no sólo depuso sobre ese informe pericial sino también sobre el testimonio de la niña bajo la modalidad de Cámara Gesell, como es de práctica.

En efecto, la psicóloga forense concluyó en que se trata de una niña que no es vulnerable a comentarios de su interlocutor y que se encarga de corregirlo si éste se aparta de lo que ella le relató. Asimismo, que las características de su

revelación dan cuenta de que no pudo tratarse de un relato inventado, construido o co-construido en alianza con terceros, concluyendo en que se trata de un relato explícito y concreto y que la testigo tiene credibilidad. Además, halló en la niña también indicadores de estrés postraumático; síndrome, éste, directamente asociado a ataques físicos en general y de estas características en particular. Estas observaciones de la psicóloga, por lo demás, no son solitarias, puesto que la madre depuso respecto al estado de la niña y –siendo lego en materia psicológica- describió con total simpleza y claridad muchos de esos indicadores característicos del síndrome de estrés postraumático (insomnio, angustia, inquietud, etc.).

Sumado a que el relato de la niña no ha sufrido variaciones durante el transcurso del tiempo, ni tampoco cuando fue contándolo a distintos familiares, tenemos que tampoco ha sido invocado y mucho menos acreditado que alguno de los familiares que atestiguaron en contra del acusado tuviera algún móvil, alguno encono o animadversión a su respecto, que pudiera dar origen a una acusación falsa de tanta gravedad. Por el contrario, todos fueron contestes en afirmar que el acusado “era como de la familia”.

En lo que respecta a la posibilidad material y temporal de realización del ataque sexual por parte del acusado, entiendo que aparece como suficientemente acreditada la ausencia de cualquier otra persona –además de la víctima y el victimario- en el interior de la morada hasta la que éste último condujo a la primera, bajo engaño y a sabiendas de que no se encontraba persona alguna allí puesto que todos habían viajado a Comodoro Rivadavia.

Finalmente, en lo que refiere al tiempo necesario para perpetrar un ataque de esta naturaleza, de acuerdo a los recorridos visualizados durante la audiencia –con sus respectivos mapas y distancias-, los testimonios receptados y las demás constancias obrantes, no quedan dudas respecto a que los tiempos en cuestión guardan perfecta armonía con lo que relata de modo simple, sencillo y limitado la propia niña. Contrariamente, con mayor edad y mayores facultades mentales, el acusado no ha logrado rebatir en absoluto, lo declarado por la menor.

Asimismo, esa posibilidad material y temporal de realización, surge del propio relato de la víctima, quien explica todo lo que ocurrió, aún cuando es incapaz de medir a ciencia cierta los tiempos y distancias. Esto último, a no dudarlo, una vez no me permiten dudar de su veracidad y credibilidad. Estas circunstancias, autorizan a concluir con grado de certeza que el imputado tuvo el tiempo necesario para desarrollar la acción por la que se lo acusa. A ello, debemos sumar el lugar específico de ocurrencia: la casa donde moraban la tía y la abuela de la víctima, a la que fácilmente podía ser trasladada la menor sin



sospechar siquiera el designio delictivo del autor. Aún así, frente a una nueva interrogación por parte de la niña en relación a su tía, el autor aseguró su plan poniéndole llave a la puerta y reduciendo sorpresivamente y por la fuerza a la menor.

Toda la prueba aquí valorada resulta, además, conteste entre sí, coincidiendo hasta en sus menores detalles. Como se indicó oportunamente: el tiempo de ocurrencia de los hechos, el contexto social y familiar, los detalles del tiempo, lugar y el modo en que tuvo lugar el abuso.

En conclusión, la prueba de cargo directa que conforma el testimonio de la menor T.K.S. en orden al hecho imputado, se ve corroborada con los elementos *ut supra* analizados, formando todos ellos un plexo probatorio más que suficiente como para declarar con certeza tanto la materialidad como la autoría del caso, toda vez que no se aprecia ninguna eximente de carácter objetiva o subjetiva a considerar que pueda desvirtuarlas.

Todos los elementos reseñados, como se anticipara, no lograron ser desvirtuados por los descargos efectuados por S ., puesto que no se explica por qué creyó estar a cargo, si luego de que la niña se escapara acudió – precisamente- a la casa de M . . Tampoco se explica por qué fue a buscarla justamente ese día –no haciéndolo el día anterior- en que tenía ocupaciones personales que se superponían con la hora de salida de la escuela de la menor.

Por último, debo dar razón al M.P.F. en cuanto a que sus dichos resultan contradictorios, puesto que pide disculpas a la familia por algo que alega no haber hecho pero que mencionó en estos términos: "nunca pasó lo que pasó".

C) Calificación legal: el hecho desplegado por J . D . S ., debe calificarse legalmente como constitutivo del delito de abuso sexual simple, conforme el primer párrafo del art. 119 del Código Penal Argentino, cometido por el acusado en carácter de autor, en virtud de lo prescripto por el art. 45 del mismo cuerpo legal.

D) Sanción: el fiscal peticiona la imposición de una pena de cuatro (4) años de prisión más las costas y accesorias legales, fundado en la naturaleza y extensión del daño ocasionado a la víctima, el lugar de ocurrencia y el aprovechamiento, la asimetría entre víctima y atacante, la condición socio-cultural del acusado que permiten apreciar todas las barreras internas que tuvo que vencer para comportarse de la manera en que lo hizo, sin importarle los estragos que causó en la niña y en su propia familia, además de su condición de empleado policial. Destacó, por otra parte, haber tomado en cuenta las circunstancias

personales del acusado, que no posee antecedentes y que se ha tratado de un único hecho.

Por su parte, la defensa técnica, hizo hincapié en la alta posibilidad de resocialización de una persona como su asistido, invocó el principio de humanidad de la pena y destacó que se trata de un único hecho en una persona que, además, no posee ningún tipo de antecedentes. Por lo que solicitó le sea aplicado el mínimo legal; es decir: seis (6) meses de prisión; asimismo, solicitó que la pena no trascienda a la labor que desempeña puesto que se trata de una persona pronta a jubilarse y ningún sentido tiene infligirle, además, ese padecimiento económico.

Analizando los distintos petitorios, advierto que el M.P.F. ha reseñado las circunstancias atenuantes una a una, tras lo cual, no obstante, no dudó en solicitar la pena máxima para el delito de que se trata. Tal petición, en consecuencia, no se encuentra suficiente ni coherentemente justificada.

Por su parte, la defensa técnica, solicitó el mínimo, el cual, atento las características del hecho y pese a tratarse de un agente primario, tampoco resulta razonable y proporcionada para el caso.

Asiste razón a la defensa en que el desapego a los mínimos en el caso de agentes primarios debe encontrarse debidamente justificado. Pero no le asiste razón, en cambio, en cuanto a que "sí o sí", el primario deba ser beneficiado en todos los casos con la aplicación del mínimo legal.

Es aquí, justamente, donde pongo en consideración (aunque siempre partiendo del mínimo legal, por imperio constitucional), las especiales circunstancias agravantes del hecho cometido: la especial indefensión de la víctima (por su edad y por su discapacidad mental), el aprovechamiento de una situación de confianza familiar, en el que el condenado abusó no sólo de la menor, sino de la confianza de la que gozaba por parte de ésta y del resto del grupo familiar compartido.

De otro lado, asiste razón al M.P.F. en cuanto a que no se trató de un mero tocamiento libidinoso, sino que claramente la acción fue mucho más allá de eso —que sería el punto de partida físico del tipo objetivo—, pues consistió en el frotamiento del pene sobre la cola desnuda de la víctima.

Asimismo, tengo en cuenta que el acusado ha debido trasponer muchas y muy fuertes barreras para conducirse como lo hizo, además de los bajos motivos que lo llevaran a delinquir (la mera satisfacción sexual). Pero ello puede y debe ser equilibrado por la circunstancia de tratarse de un único hecho, de gozar de muy buena reputación anterior familiar y laboral, además de no contar con antecedentes condenatorios. Sobre esto último, huelga aquí aclarar a los técnicos, que el "pretendido antecedente" de suspensión de juicio a prueba mencionado



por el M.P.F. y que le fuera otorgado al acusado anteriormente por un presunto abuso sexual simple, no es tal y no puede considerarse su existencia, sin violentar gravemente las más elementales máximas constitucionales.

En función de lo expresado, entiendo ajustado a derecho imponerle la pena de ocho (8) meses de prisión en suspenso con más las accesorias legales y costas del juicio, puesto que dicha sanción es la que entiendo ajustada a derecho por resultar proporcionada al grado de culpabilidad endilgado.

Por último, entiendo que asiste razón al Defensor en cuanto a lo injustificado que resultaría hacer trascender la pena –o sus consecuencias- a un ámbito de la vida del condenado que no guarda ninguna vinculación objetiva ni subjetiva con el tipo de delito por el que ha resultado aquí condenado.

Sobre similar tenor, en lo que atañe al alcance de las penas accesorias impuestas, ya he tenido oportunidad anterior de pronunciarme en autos "Aballay..." en relación a la situación laboral de los condenados Solís y Rey, quienes mantuvieron sus empleos en Policía de la Provincia, si bien con funciones totalmente ajenas al tipo y naturaleza del delito por el que fueran condenados (en igual sentido: "KRECUL, Norberto Carlos - LONCÓN, Jorge Ricardo s/ Homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones policiales -el primero- e incumplimiento de los deberes de funcionario público -el segundo-", Originaria N° 7238/04 del Juzgado de Instrucción de Sarmiento, Rta. 03/03/08; Caso N° 2997 "MORALES..." de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, Rta. 29/05/12; entre otros).

Por todo lo expuesto es que,

FALLO:

I) **DECLARANDO** a J(D S , cuyos restantes datos filiatorios obran al inicio, autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (art. 119 1er párrafo y 45 del C.P.), en orden al hecho ocurrido en fecha 13/11/12 entre momentos antes del mediodía y las 13:00 hs. aproximadamente, en perjuicio de la menor T.K.S..

II) **IMPONER** al nombrado la pena de **OCHO (8) MESES de prisión de ejecución en suspenso**, accesorias legales y costas, pero con los alcances fijados en el apartado "III – D" de los considerandos de la presente.

III) **IMPONER** al nombrado, atento la **condicionalidad de la pena impuesta**, las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio aportado o hacer saber inmediatamente al tribunal cualquier cambio que se suscitare en tal sentido; b) someterse al control de la Oficina de Ejecución, a la que deberá presentarse cada dos meses; c) no cometer nuevos delitos; d) no

salir de la Provincia y/o el país sin autorización del tribunal, como así tampoco de la ciudad por tiempo indeterminado, de conformidad con lo impuesto en el apartado "a" (arts. 26 y 27 bis del C.P.).

IV) **EMPLAZAR** al encartado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de **cien pesos (\$ 100,00)**, en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 -texto decreto 1345/91 art.6°), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art.13 Ley 4438).

V) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 60 JUS con mas el IVA que correspondiere (artículo 7°, segundo párrafo Ley XIII nº 15), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado, asimismo el mérito y la actuación profesional.

VI) **REGISTRESE**, notifíquese vía mail y/o cédula según corresponda, conforme lo acordado y atento la falta de público por las características del caso. Firme, comuníquese.-



IVANA MARIA GONZALEZ
JUEZ PENAL

REGISTRADA BAJO Nº 3911/0

AN ELENA LLOYD
OFICIAL SUPERIOR
UNIDAD DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL TRELEW